



## TUCUMAN

### LEY 7232

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Ley contra la violencia laboral.

Sanción: 05/09/2002; Promulgación: 23/09/2002;  
Boletín Oficial 04/10/2002.

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico a fin de prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia laboral.

Art. 2° - La presente ley será de aplicación en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial, Municipios, Comunas y Entes Autárquicos y Descentralizados Provinciales y Municipales.

Art. 3° - Toda acción u omisión que atente contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador ejercida en el ámbito laboral por el empleador, por personal jerárquico o un tercero vinculado directamente con él, será considerada o entendida a los efectos de la presente ley como violencia laboral.

Art. 4° - Se entiende por violencia laboral al abuso de autoridad manifestado en las siguientes formas:

- a) Maltrato físico
- b) Maltrato psíquico
- c) Acoso
- d) Acoso sexual
- e) Discriminación remunerativa
- f) Toda otra forma de coacción utilizada por las autoridades, personal jerárquico y/o terceros vinculados directamente con ellas.

Art. 5° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, haciendo efectivo el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes y garantizando que la persona víctima de alguna situación de Violencia Laboral conserve o recupere su empleo.

Art. 6° - Ninguna persona que hubiere denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el Art. 4° de la presente ley, o hubiere comparecido como testigo de las partes involucradas, podrá sufrir por ello perjuicio personal alguno en su empleo.

Art. 7° - Es responsabilidad del empleador establecer un procedimiento interno, expedito y eficaz, en cumplimiento de esta ley, garantizando la confidencialidad y discrecionalidad del mismo.

Art. 8° - Los empleadores están obligados a poner fin a la acción violenta y a reparar el daño laboral moral y material causado a la víctima.

Art. 9° - Ningún trabajador podrá ser sancionado o despedido por sufrir o negarse a sufrir los actos de violencia de un empleador, de sus representantes, de sus superiores o terceros bajo su responsabilidad, o de toda persona directamente vinculada al empleador que, al abusar de la autoridad que le confieren sus funciones, hubiere ordenado, amenazado, apremiado o ejercido presión de cualquier naturaleza sobre dicho trabajador, con el fin de obtener favores laborales o sexuales y/o de otra índole para sí o para terceros.

Art. 10. - La Autoridad de Aplicación reglamentará las sanciones que se aplicarán a las infracciones previstas en la presente ley.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días

a partir de su sanción.  
Art. 12. - Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)